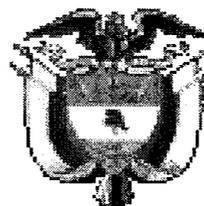


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 114

Fecha: SEPTIEMBRE 3 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-052	REPARACIÓN DIRECTA	WILMER SALAZAR OBREGÓN Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	31/08/2018
2016-067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA	FOMAG	31/08/2018
2016-067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA	FOMAG	31/08/2018
2016-067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA	FOMAG	31/08/2018
2016-119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SENOVIA CAICEDO GARCÉS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA VINCULADO DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2018
2016-119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SENOVIA CAICEDO GARCÉS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA VINCULADO DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2018
2016-119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SENOVIA CAICEDO GARCÉS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA VINCULADO DISTRITO DE BUENAVENTURA	31/08/2018
2016-278	REPARACIÓN DIRECTA	BERTHA GARCÍA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	31/08/2018

2016-278	REPARACIÓN DIRECTA	BERTHA GARCÍA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	31/08/2018
2016-288	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN ALICIA PALACIOS	COLPENSIONES	31/08/2018
2016-295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JESÚS MONTAÑO MORENO	FOMAG	31/08/2018
2017-025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ACENETH JARAMILLO MONTOYA	ARMADA NACIONAL	30/08/2018
2018-145	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	DISTRITO DE BUENAVENTURA	31/08/2018
2018-167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	COLPENSIONES	HÉCTOR GONZÁLEZ MORENO	31/08/2018
2018-196	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	COLPENSIONES	NÉSTOR SEGURA SOTO	31/08/2018
2018-197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PEDRO PABLO FAJARDO LEDESMA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CASUR	31/08/2018

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 31 de agosto de 2018.

**Auto de Sustanciación No. 428**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2014-00052-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILBERTH SALAZAR OBREGÓN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>- DISTRITO DE BUENAVENTURA - HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAAB</b>

Se observa a folio 385 y 386 del C. Ppal No. 2 la respuesta al oficio No. 576, por parte del Auxiliar Administrativo de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se observa que dentro de las presentes diligencias falta por recepcionar los testimonios de los señores Winstong Valencia Sinisterra, María Angélica Valencia Sinisterra y Elizabeth Valencia, razón por la cual se procede a reprogramar la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se fijará fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito visible a folios 385 y 386 del C. ppal No. 2.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de Pruebas, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2018** a las **10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

TERCERO: CITAR oportunamente a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



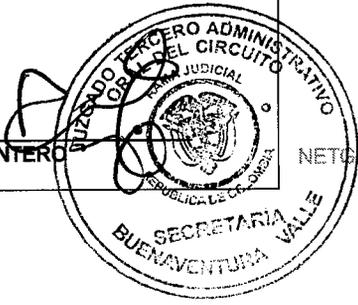
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 114 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 agosto de 2018.

Auto de Sustanciación No. 429

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00067-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEFTALY VALENCIA SINISTERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Advierte el despacho que mediante Sentencia No. 107 de segunda instancia del 21 de junio de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó y adicionó la Sentencia No. 41 proferida por esta Judicatura el 27 de junio de 2017, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1-OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia No. 107 de segunda instancia del 21 de junio de 2018, modificó y adicionó la Sentencia No. 41 proferida por esta Judicatura el 27 de junio de 2017.

**2-FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 101.635, y en Segunda Instancia la suma de \$ 0.



224

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 agosto de 2018.

Auto de Sustanciación No. 430

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00067-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEFTALY VALENCIA SINISTERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1-APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ **101.635**.

**2-En firme** la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

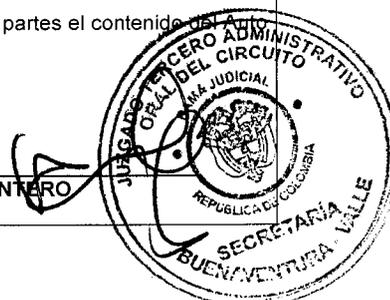
1149

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **114** de la fecha, se notificó a las partes el contenido que antecede.

En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria



228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 31 agosto de 2018.

Auto de Sustanciación No. 431

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00067-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEFTALY VALENCIA SINISTERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

En atención al escrito obrante a folio 220 del expediente, el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- TENER** por reasumido el poder por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, de conformidad con el Art. 75 Inc. 7 del C.G.P.

**2.-AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 220, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte demandada cuenta con la facultad expresa de recibir.

**3.- AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

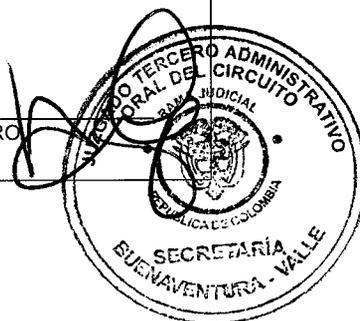
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **114** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**

\_\_\_\_\_  
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
 Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 30 de agosto de 2018.

**Auto de Sustanciación No. 427**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00119-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SENOVIA CAICEDO GARCÉS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Se observa de folios 166 a 170 del C. Ppal los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante los cuales fueron requeridos mediante Auto Interlocutorio No. 587 proferido en Audiencia Inicial, los cuales se podrán en conocimiento de las partes.

Sin embargo, dentro de los mismos no reposa el comprobante del pago de las cesantías a la demandante, razón por la cual esta judicatura le concederá el término de **CINCO (5) DÍAS** a la togada para que aporte dichos documentos so pena de aplicar las sanciones correccionales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos visibles a folios 166 a 170 del C. ppal.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue el comprobante de pago de las cesantías de la demandante so pena de aplicar las sanciones correccionales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

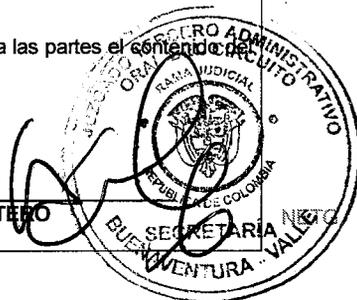
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **114** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**  

---

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de agosto de 2018

Auto de Interlocutorio No. 1091

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE	SENOVIA CAICEDO GARCÉS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

**ANTECEDENTES**

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de Representante Legal, Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 587 del 30 de mayo de 2018 (fl. 137-138), notificado en estrados por haber sido dictado en la Audiencia de Pruebas dictada en la misma fecha y del Oficio 559 del 1 de junio de 2018 recibido por la entidad el día 15 de junio de 2018 mediante correo electrónico institucional del despacho

enviado el mismo día (fls. 171 a 175), para que le diera el correspondiente trámite a lo siguiente:

**"PRUEBA DE OFICIO:**

**al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA** para que suministre con destino al proceso los antecedentes administrativos, la historia laboral de la señora SENOVIA CAICEDO GARCÉS identificada con c.c. 31.376.244, toda vez que la demandante estuvo vinculada laboralmente con dicha dependencia, para lo cual se le un plazo de **QUINCE (15) DÍAS**". (...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital Encargado de Buenaventura, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

*"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"*

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra el Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de calidad de

Representante Legal y Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., y en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

**TERCERO: ORDENAR REMITIR** por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

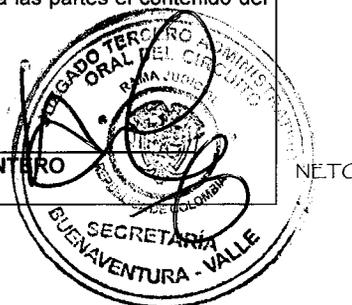
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 114 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 31 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1093

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE	SENOVIA CAICEDO GARCÉS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

**ANTECEDENTES**

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de Gobernadora DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 587 del 30 de mayo de 2018 (fl. 137-138), notificado en estrados por haber sido dictado en la Audiencia de Pruebas dictada en la misma fecha y del Oficio 560 del 1 de junio de 2018 recibido por la entidad el

día 15 de junio de 2018 mediante correo electrónico institucional del despacho enviado el mismo día (fls. 176 a 179), para que le diera el correspondiente trámite a lo siguiente:

**"PRUEBA DE OFICIO:**

**al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que suministre con destino al proceso los antecedentes administrativos, la historia laboral de la señora SENOVIA CAICEDO GARCÉS identificada con c.c. 31.376.244, toda vez que la demandante estuvo vinculada laboralmente con dicha dependencia, para lo cual se le un plazo de **QUINCE (15 DÍAS)**". (...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Gobernadora del Valle del Cauca, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

*"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"*

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra la Dra. DILIAN FRANCISCA en calidad de Gobernadora DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y REPRESENTANTE LEGAL de la misma, por incumplimiento a sus deberes legales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

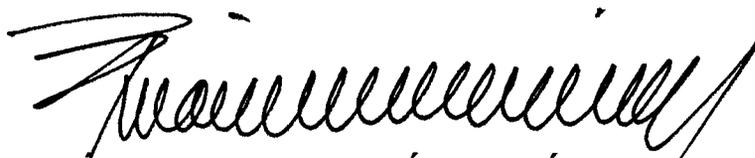
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de Gobernadora y Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de Gobernadora y Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

**TERCERO: ORDENAR REMITIR** por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

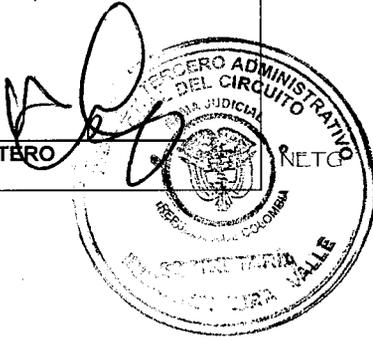
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. 114 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**  

---

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 31 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1095

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00278-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>BERTHA GARCÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

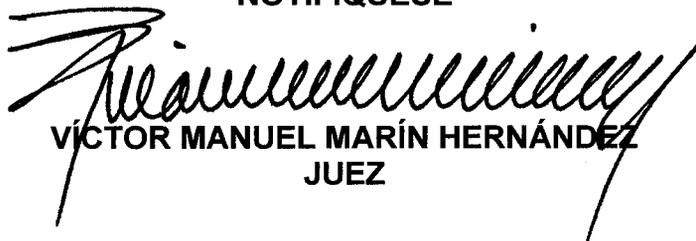
Observa el Despacho que debido a la difícil situación de público conocimiento que atraviesa el ente territorial lo cual dificulta en gran medida el funcionamiento en las diferentes dependencias de la entidad para cumplimiento de la obligación requerida por esta Judicatura, se archivará la presente diligencia.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 6 de octubre de 2017 en contra del Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 114 de la fecha, se notificó a las partes el contenido que antecede.

En Buenaventura a los, 03 SET. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 31 de agosto de 2018

Auto de Interlocutorio No. 1097

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00278-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BERTHA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

**ANTECEDENTES**

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital Encargado de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 523 del 29 de junio de 2017, proferido durante la realización de la audiencia inicial, recibido por la entidad el día 06 de julio de 2017 (fls. 118-119), posteriormente se realizó el segundo requerimiento a la entidad

enviado al correo electrónico de la entidad el día 29 de agosto de 2017, para que aportará las pruebas que a continuación se relacionan:

*“Al DISTRITO DE BUENAVENTURA - OFICINA DE CONTROL FÍSICO DE LA ALCALDÍA, para que con destino al proceso allegue copia de las actas de reubicación temporal realizadas a los señores BERTHA GARCIA, MILTON JESÚS GRUESO RIASCOS, BERNARDO OBANDO ERAZO, JIMMY MINA HERRERA, JOSÉ ELIGIO RIASCOS RIASCOS, MICHAEL ALEGRIÁ GÓNGORA, MARIO LUIS SALSEDO GARCÍA, LUIS HERMINIO VALENCIA ARROYO y RUBEN DARIO ESTERILLA CÁNDELO, el día 10 de diciembre de 2015”.*

*(...) “Así como copia de los documentos que soporten todo lo relacionado antes y después del desalojo de los demandantes como vendedores ambulantes el día 26 de junio de 2014, e indique los procedimientos desplegados por la entidad territorial para tal diligencia, así mismo para que manifieste el estado de los demandantes si fueron reubicados o no” (...)*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de Representante Legal, Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

*“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”*

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra el Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., y en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Encargado Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de **TRES (03) DÍAS**

**TERCERO: ORDENAR REMITIR** por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>	
En Estados No. <b>114</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	<b>03 SET. 2018</b>
<b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b> Secretaria	



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E, 31 de agosto de 2018

Auto de sustanciación No. 433

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00288-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA PALACIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-PENSIONES

Teniendo en cuenta el escrito que antecede a folio 342 allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, tal solicitud será aceptada y se procederá a fija nueva fecha y hora para la realización de la misma.

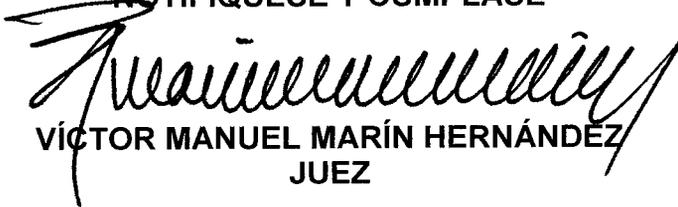
En consecuencia. El Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **114** de la fecha, se notificó a las partes el contenido  
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 31 agosto de 2018.

Auto de Sustanciación No. 432

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS MONTAÑO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En atención al escrito obrante a folio 195 del expediente, el juzgado,

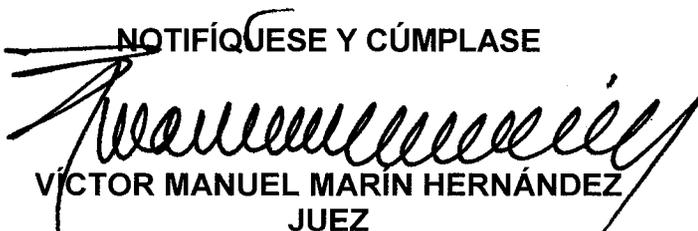
RESUELVE

1.- **TENER** por reasumido el poder por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, de conformidad con el Art. 75 Inc. 7 del C.G.P.

2.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 195, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte demandada cuenta con la facultad expresa de recibir.

3.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos al demandante, o al señor Neftali Valencia Sinisterra identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 5.270.963, o la Dra. Jenny Nayibe Del Castillo Obando identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

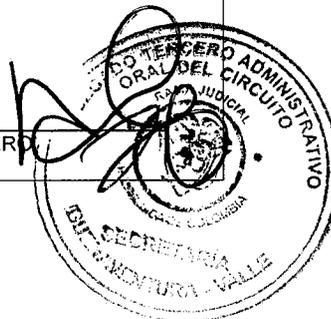
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 114 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 03 SET. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria

MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 30 de agosto de 2018.

Auto de Sustanciación No. 426

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	ASCENETH JARAMILLO MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
VINCULADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a programar la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se fijará fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2018** a las **9:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **114** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 1094

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00145-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., Valle del Cauca, 31 de agosto de 2018.

Observa el despacho que el apoderado de la entidad demandante, interpone escrito de impugnación dentro del término legal el día 30 de agosto de 2018, contra la Sentencia N° 112 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se decidió negar las pretensiones de la parte actora.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 hace referencia a la impugnación del fallo, que a su tenor reza: *"Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo."*

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."*

Mientras que el artículo 27 *ibidem*, señala que su primer inciso *"...Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico..."*

Siendo procedente lo anterior de conformidad con la norma transcrita, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia N° 112 del 15 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA - VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 114 de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior **03 SET. 2018**  
Buenaventura, \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 de agosto 2018.

Auto Interlocutorio No. 1099

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00167-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HÉCTOR GONZÁLEZ MORENO</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 53 a 62), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho en el Auto Interlocutorio 756 del 30 de julio de 2017, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra del señor HÉCTOR GONZÁLEZ MORENO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** A la parte demandada el señor HÉCTOR GONZÁLEZ MORENO, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda al demandado señor HÉCTOR GONZÁLEZ MORENO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

6. **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado judicial principal y a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, como apoderada sustituta para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

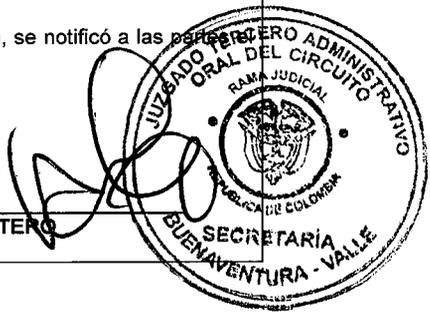
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 114 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 de agosto 2018.

Auto Interlocutorio No. 1096

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	NÉSTOR SEGURA SOTO

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra del señor NÉSTOR SEGURA SOTO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
  - 2.1 A la parte demandada el señor NÉSTOR SEGURA SOTO, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda al demandado señor NÉSTOR SEGURA SOTO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**4. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**5.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

**6. RECONOCER** personería a la Dra. Carlos Duvan González Castillo, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>	
En Estados No. <b>114</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <b>03 SET. 2018</b>	
 <b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b> Secretaria	

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1098

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00197-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO PABLO FAJARDO LEDESMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **PEDRO PABLO FAJARDO LEDESMA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** , por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo

dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dr. MARÍA ISABEL OLIVA CHÁVEZ abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **114** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **03 SET. 2018**  
  
\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

MAR